

Expediente 2022-00297-00
Autorización Cancelación Patrimonio Familia
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda para iniciar proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido por **LUZ EDITH HERRERA**, en relación con **LUZ NELLY, ALEJA MARIA Y PAULO ANDRES MOSQUERA HERRERA**, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que, no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. La parte demandante interesada, confunde los conceptos de cancelación de patrimonio y afectación a vivienda familiar, en razón a que, dentro del contenido de la demanda anuncia, en algunos apartes de la misma, aspectos inherentes a la cancelación de patrimonio de familia y en otros se refiere a hechos, referidos a afectación de vivienda. Por tanto, debe precisar las pretensiones y los hechos de la demanda. (numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)
2. Debe la parte interesada constituir poder mediante profesional del derecho, ya que para tramitar la presente demanda se requiere derecho de postulación a través de abogado titulado. (numeral primero (1) del artículo 84 ibidem)
3. Finalmente, se requiere emitir las explicaciones del caso, sobre las razones por las cuales, no acudió ante el respectivo notario, para cancelar el patrimonio de familia que pretende, según las voces del Decreto 109 de 2012, donde indica en su artículo 84 **“Artículo 84. Sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, los notarios podrán sustituir o cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble.”** Ya que, este acto jurídico, tiene la misma fuerza vinculante.

Por lo anterior, es del caso proceder de conformidad con el Art. 84 y 90 del Código general del Proceso, es decir, a la inadmisión de la demanda, ya que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 y sgtes Ibidem, a lo cual se procede y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por LUZ EDITH HERRERA, en relación con LUZ NELLY, ALEJA MARIA Y PAULO ANDRES MOSQUERA HERRERA, por las razones esbozadas al interior de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el termino de cinco (5) días, para proceder a la subsanación de los defectos indicados, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7660110406265aecebee2a412555f840fe54aea0317a0fcb142f5eafd0cbb**

Documento generado en 02/12/2022 06:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>